

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono num. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN.
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Víctorio, 1 y Paço, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 23 Septiembre 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera.

De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto á los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transporte por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo

cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se reciba en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1.605. Es enfiteútico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del cañon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpétua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1.611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el

capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista ó su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Art. 1.616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la divi-

sión, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título 18 de este libro.

Art. 1.621. A pesar de lo dispuesto en el art. 1.110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfecha todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1.623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños é intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se extinguirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas.

El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censuario a sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteutico en el art. 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfiteutico.

Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis.

Art. 1.628. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfiteutico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión á cual que haya de satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produce la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurre el dueño directo ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus acciones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteutica.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus acciones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso, podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1.639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1.637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1.640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas, el dueño directo y el útil en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el ramate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1.637.

Art. 1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros y con preferencia del dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Art. 1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el art. 1.481.

Art. 1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 523.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de tres mil ochocientos setenta y cinco pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de

Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 526.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de Calasparra, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 10 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil novecientas pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 525.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de la villa de Ricote, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 10 de Octubre próximo á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de setecientos cincuenta pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 524.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes que el Estado posee en el término municipal de la villa de Ricote, durante el año forestal de 1889 á 1890; he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 10 de Octubre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de mil ciento veinticinco pesetas, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 522.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o
Puertos.

Por el término de treinta días, queda expuesto al público en la Sección de Fomento de este Gobierno, en armonía con lo que determina el art. 7.^o de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, el proyecto presentado por el apoderado de la Compañía de los ferrocarriles en construcción de Lorca á Aguilas y de Murcia á Granada, para el establecimiento de una vía provisional en el puerto de Aguilas, para el arrastre de minerales al depósito de la Compañía concesionaria; durante cuyo plazo se recibirán las reclamaciones ú observaciones que se presenten.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecte, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—
El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 521.

OBRAS PÚBLICAS

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 6 del actual, en que se encarga á esta Jefatura proceda á verificar un nuevo concurso entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital para arrendamiento de local con destino á las oficinas de mi cargo, se hace saber al público por medio de este anuncio, así como también el pliego de condiciones que han de reunir dichas casas, á fin de que los propietarios de las mismas á quienes convenga ofrecer las de su propiedad para tal objeto, puedan presentar sus proposiciones en mi despacho, sito en la casa número ocho de la plaza del Cardenal Belluga, en pliego cerrado y dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio y el siguiente pliego de condiciones, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Morales.

Pliego de las condiciones que habrán de reunir las casas que se ofrecen para establecimiento de las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de las provisionales que se establecen para el contrato de arriendo, que en su día deberá hacerse, entre el que suscribe y el propietario de la que reúna las condiciones que se exigen.

1.^o La nueva casa para establecimiento de las expresadas oficinas, deberá hallarse situada en punto no extremo de esta capital, tener muy buenas luces, un despacho espacioso ó sala para el Jefe, tres despachos más para los Ingenieros, tres habitaciones donde quepan con desahogo cuatro mesas en cada una, otra más espaciosa con destino á gabinete de delineación, otra bastante capaz para archivo y sus accesorios, un cuarto para depósito de instrumentos, un patio, y por último un recibimiento para estancia de los ordenanzas durante las horas de oficina.

2.^o El arriendo durará á más del tiempo que se convenga en el contrato definitivo, hasta que una de las partes contratantes no disponga lo contrario, en cuyo caso deberá avisar á la otra con seis meses de anticipación.

3.^o El precio anual del arriendo será el de dos mil pesetas, pagadas por mensualidades vencidas en libramientos expedidos á favor del dueño

de la casa por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

4.^o Al extenderse el contrato de arriendo se establecerán las condiciones definitivas que hayan de regir en el mismo, el cual no tendrá valor ni producirá efecto, hasta que sea aprobado por la Superioridad.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—
El Ingeniero Jefe, Antonio Morales.

Cuarta sección.

Número 515.

COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE MURCIA

Anuncio.

Don Salvador Noriega y Escolar, Teniente Coronel Jefe en comisión de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Hago saber: Que el día veinticinco del próximo mes de Octubre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle del Carmen, número setenta y dos, la subasta para la construcción de las prendas de vestuario que se expresan á continuación, con arreglo á los tipos y bajo los precios y condiciones establecidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, el cual se publicará también en el «Guía del Carabinierno», siendo el depósito de garantía de 387'65 pesetas, y el plazo para la entrega de las prendas, el de quince días á contar desde la adjudicación de la subasta.

Pts. Cts.

Prendas de infantería.

Siete capotes; tres de primera talla y cuatro de segunda, á	36 25
Ochenta pantalones; treinta de primera ídem, treinta de segunda y veinte de tercera, á	16 50
Cincuenta y siete guerreras; veinte de primera ídem, quince de segunda y veintidós de tercera, á	24 25
Cien gorros circulares, á	2 50
Doce mantas de abrigo, á	28 »

Prendas de caballería.

Diez pantalones; tres de primera talla, cuatro de segunda y tres de tercera, á	26 »
--	------

Prendas de marina.

Cuatro pantalones de paño; dos de primera talla y dos de segunda, á	15 50
Cinco gorros circulares, á	2 50

Cartagena 21 de Septiembre de 1889.—
=Salvador Noriega.

Quinta sección.

Número 518.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Venta de sal.

El día cuatro de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de ocho mil setecientos cuarenta quintales métricos de sal existentes en los almacenes números uno, dos, cuatro y cinco de las Salinas de Sangonera, cuya sal ha sido cubicada por el Perito agrónomo D. Martín Albacete, y se anuncia la subasta bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^o El remate se celebrará en esta capital el citado día y hora, ante mí

como Delegado de Hacienda, el Jefe de la Intervención, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

2.^o No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta, que lo es el de siete mil cuatrocientas veintinueve pesetas, á razón de ochenta y cinco céntimos de peseta el quintal métrico, ó sea cada cien kilogramos, que es el precio que se fija á toda ella.

3.^o Para tomar parte en la subasta, será condición precisa que los licitadores acrediten haber depositado en la Caja de la Delegación de Hacienda con anterioridad á abrirse el citado remate, trescientas setenta y una pesetas cuarenta y cinco céntimos, cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

4.^o El rematante tendrá obligación de ingresar en la Caja de la Delegación de Hacienda y á disposición de la misma, toda la cantidad á que asciende el remate, en el término de tercero día, después de hecha la notificación de éste, debiendo extraerse la referida sal de los almacenes, dentro de los treinta días siguientes al en que se verifique el pago.

5.^o La entrega de la sal se hará en las puertas de los almacenes por medio de peso y á presencia del Administrador de la Salina, del rematante ó persona que le represente y del Alcalde pedáneo del partido.

6.^o Si se suscitare alguna cuestión respecto al exacto peso de la sal en la entrega de la misma, se resolverá ésta por mayoría de votos, sin perjuicio de las reclamaciones ulteriores que procedan.

7.^o En el caso de que el rematante no cumpla con las obligaciones que se estipulan en las prevenciones anteriores, quedará á favor del Estado la cantidad depositada del cinco por ciento y obligado á satisfacer todos los gastos de subasta.

8.^o Las proposiciones se harán por pujas á la llana, observándose las formalidades establecidas para estos casos.

9.^o Todos los gastos del expediente de subasta serán de cuenta del rematante.

10. Si por efecto de merma ú otra causa no resultasen completos los ocho mil setecientos cuarenta quintales métricos de sal anunciados para la venta, el rematante ó rematantes se obligarán á aceptar las existencias que resulten devolviéndoles en tal caso el importe de la diferencia que aparezca de menos al verificar la extracción de dicha especie, y si por el contrario resultase mayor cantidad de la anunciada para la venta, está obligado á aceptar el exceso, satisfaciendo su importe al mismo precio de la subastada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que puedan concurrir al acto todas las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 23 de Septiembre de 1889.—
Juan Manuel Arribas.

Número 511.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del año económico actual, los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación y los contribuyentes por industrial altas pertenecientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año económico de 1888-89, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de

42 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entrégnese original con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la capital, zona 7.^o

Murcia 21 de Septiembre de 1889.—
El Administrador, Miguel J. de Cisneros.

Número 509.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE CARTAGENA

Don Eduardo Pérez Carratalá, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido y Presidente de su Junta de Evaluación.

Hago saber: Que terminado el repartimiento individual de la contribución territorial de esta ciudad y su término municipal, correspondiente al actual ejercicio económico de 1889-90, queda de manifiesto en esta Administración por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar si se encuentran agraviados en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza líquida imponible.

Cartagena 19 de Septiembre de 1889.—
=Eduardo Pérez Carratalá.

Número 512.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA
DE YECLA

Don Juan Romero Romero, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido judicial.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Comisión de Evaluación el repartimiento de territorial del actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Yecla 20 de Septiembre de 1889.—
J. Romero.

Sexta sección.

Número 514.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en la composición y reparación de calles por administración por cuenta del Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Calles de los Molinos, Proclamación y reparos de las de la Frenaría, Apóstoles y otras.	
Un oficial, seis días á 2'75	16 50
Un ayudante, seis días á 2	12 »
Un amasador, seis días á 1'75	10 50
Cinco peones, seis días á 1'50	45 »
Un id., seis días á 1'25	7 50

Quince quintales métricos de cal á 1'47.	22 05
Cuatro metros arena mezcla á 2'87.	11 48
Media docena capazos.	2 50
Uno y medio hectólitro yeso.	1 50
<i>Total.</i>	129 03

Marcia 21 de Septiembre de 1889.—
Manuel Lorenzo.

Número 519.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 7 de Octubre próximo á las once de su mañana, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia de un delegado del distrito forestal y de la Guardia civil, la primera subasta de leñas de monte bajo que puedan aprovecharse durante el año forestal de 1889 á 90, de los que el Estado posee en este término municipal, admitiéndose proposiciones que cubran y excedan de la cantidad de 3.562 pesetas que sirve de tipo para la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, previniéndoles que la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, será de cuenta del rematante.

Caravaca 21 de Septiembre de 1889.—
P. I., Juan Antonio Elbal.

Número 520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CARAVACA

El Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca,

Hace saber: Que por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana, tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia de un delegado del distrito forestal y de la Guardia civil, la primera subasta de los pastos que produzcan durante el año forestal de 1889 á 90, los montes que el Estado posee en este término municipal, admitiéndose proposiciones que cubran y excedan de la cantidad de 3.805 pesetas, que sirve de tipo para la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación; previniéndoles, que la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, será de cuenta del rematante.

Caravaca 21 de Septiembre de 1889.—
P. I., Juan Antonio Elbal.

Octava sección.

Número 517.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y actuación del infrascrito Escribano se siguen á instancia del Procurador don Mariano García Serrano, en representación de don Vicente Martínez Villa, contra don Manuel Mata, se ha acordado la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, por no haber tenido lugar la primera venta.

Fincas.

1.º Un cuadrón de tierra secano, situado en el paraje del Alto y del Higueral, su cabida diez y ocho hectáreas, veintidós áreas y cincuenta y ocho centiáreas, equivalentes á veintisiete fanegas y dos celemines, de cuya cabida hay cuatro ochavas plantado de una morera, y en el resto existen cuatrocientos setenta y tres olivos, doce plantones de idem, noventa y tres almendros, treinta y una higueras, y del resto quedan ocho fanegas de tierra laborizada, y once fanegas y dos celemines de loma destinada á vertientes del anterior plantío, y linda todo en la actualidad por Sudoeste, con el camino de la sierra que se dirige á la casa principal de esta hacienda y con tierras de Antonio Meroño; Mediodía, con tierras de Francisco Muñoz, de los herederos de José Muñoz y con la de Juan Muñoz; Poniente, con la de los herederos de José Jiménez, Dolores García, Juan Muñoz y la de los herederos de José Muñoz, y Norte, con el camino que conduce á Corberín, tierra de esta procedencia, eras y ejidos de la casa de este caudal titulado de José María; y es el valor de todo ello ocho mil quinientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos. A este cuadrón lo atraviesa en parte de Levante al Poniente, el camino que conduce de esta ciudad á Corberín.

2.º Otro cuadrón de tierra también secano, de caber dos hectáreas, noventa y seis áreas y treinta y una centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas y cinco celemines, de las cuales hay dos tabullas de viñas, cuatro de olivar y diez y ocho almendros, y las tres fanegas, cinco celemines restantes, son lomas vertientes, y linda todo en la actualidad por Levante, con el camino de la sierra y la casa de esta hacienda; Mediodía, con tierras de Francisco López; Poniente, con la de los herederos de don Francisco Castil y con las de Juan Muñoz, y Norte, con las de Francisco Muñoz; y es su valor el de mil ciento setenta y dos pesetas.

3.º Otro trozo de tierra blanca secano, plantada con dos higueras, su cabida veintidós áreas y treinta y seis centiáreas, equivalentes á cuatro celemines; que lindan en la actualidad por Levante, con tierras de don Eduardo Monteverde; Mediodía, con camino de servidumbre que conduce á la casa principal; Poniente, con tierras de don Juan Areus, y Norte, con senda de servidumbre; su valor cuarenta pesetas.

4.º Otro cuadrón de tierra también secano, titulado Cañada de Sueos; su cabida de ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas y treinta y siete centiáreas, equivalentes á doce fanegas y nueve celemines, de las que veintiuna tabullas están plantadas con doscientos veintisiete olivos, veinticuatro plantones y veintiocho higueras, una fanega seis celemines tierra laborizada, y el resto ó sea siete fanegas y un celemin, son todas vertientes; que todo ello linda en la actualidad por Levante, con la hacienda de Ventanas, propia de don Antonio Fontes, con la de don Ramón Mata, con la de doña Catalina Mora y con la de los hermanos de don Manuel Soto y otro; Mediodía, con la de don Ramón Mata y con el camino de la sierra; Poniente, con dicho camino, tierras de Dolores García y de los herederos de don Manuel Soto, y Norte, con la de doña Catalina Mora, de Dolores García, Hacienda de Ventanas, tierras de Tomás Osete y de los herederos de don Manuel Soto; su valor cuatro mil seiscientos veintiséis pesetas.

5.º Otro cuadrón de tierra blanca secano, de caber treinta y seis áreas y treinta y tres centiáreas, equivalentes á seis celemines y tres cuartillas; que lindan en la actualidad por Levante, con senda de servidumbre; Mediodía, con tierras de Francisco López y de los herederos de José López; Poniente, boquera de aljibe de la casa principal, y Norte, con tierras de Francisco Muñoz; su valor sesenta y siete pesetas.

6.º Mitad de una casa titulada de José María, de dos cuerpos y un solo piso, cubierta de tejado, sin número, con patio y cuadra, que ocupa una superficie de trescientos ochenta y cinco metros, que están incluidos en sesenta y siete áreas y nueve centiáreas, equivalentes á una fanega de tierra destinada para ejidos y ensanche de la citada casa, y en los que existen dos higueras y varias palas, y dos terceras partes de aljibe también existen en dichos ejidos y á la parte Levante de la casa; linda todo en la actualidad por Levante, con tierra de don Francisco Cañadas; Mediodía, con la de Antonio Muñoz y con el cuadrón número primero; Poniente, con el camino de la sierra que se dirige á la casa principal de esta hacienda, y Norte, con la boquera del aljibe antedicho; y es el valor de la mitad de casa y patio de aljibe cuatrocientas ochenta y siete pesetas.

7.º Tercera parte de una casa que es la principal de esta hacienda, compuesta de casa, almazara, bodega para aceite, cuadra y pajar, todo cubierto de tejado, con dos patios, y dentro de uno de ellos un aljibe, que todo mide una superficie de mil cuatrocientos treinta y cinco metros, y además setenta y ocho áreas y veintisiete centiáreas, equivalentes á una fanega y dos celemines, destinado á ejidos y ensanche de la citada casa, y de los cuales pertenece una pequeña parte á los herederos de Feliciano Meroño, que los son José y Francisco López, cuya finca está proindiviso con los herederos de doña Carmen Mata y Soto, y linda todo ello en la actualidad por Levante, con tierras de Francisco López; Mediodía, con la de don Manuel Mata y la de don Juan Arenas; Poniente, con la de don Luis Lanzaote y la de don Juan Arcos, boquera del aljibe por medio, y Norte, con ejidos de la casa de don José y Francisco López; es el valor de esta parte tres mil setenta y seis pesetas diez y siete céntimos.

Valor total diez y ocho mil sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos.

Los títulos de propiedad de las expresadas fincas, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana del día diez y nueve de Octubre próximo, debiendo conformarse los licitadores con aquellos, sin derecho á exigir otros, y consignar previamente á la hora de la subasta, el diez por ciento del valor de dichas fincas, rebajada la cuarta parte y por cuyo tipo tendrá lugar el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado valor con la mencionada subasta.

Murcia catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Joaquín Soler.—El Escribano, Abelardo Valero.

sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Cleofás y Santa Tata, mártires.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y Merced.

DEUDORES
Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. 27 »

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.